

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO



AMBIENTAL
2025

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 178.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LA LEY**

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la prevención de la contaminación y la remediación de sitios contaminados con residuos.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

- I. Acopio:** La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;
- II. Almacenamiento:** Retención temporal de los residuos, en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

- III. Composteo:** El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;
- IV. Contenedor:** El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- V. Co-procesamiento:** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN V, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- VI. Diagnóstico básico:** El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN VI, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- VII. Empresa de servicio de manejo:** Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN VII, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- VIII. Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a diez toneladas de residuos al año;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- IX. Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- X. Intermunicipales:** Que se administra por dos o más municipios;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XI. Inventario de residuos:** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN IX, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XII. Ley General:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XIII. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN X, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XIV. Minimización:** El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XV. Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XI, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVI. Procuraduría:** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XII, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVII. Recolección:** La acción de recibir los residuos sólidos urbanos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XIII, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVIII. Residuos inorgánicos:** Son aquellos no biodegradables;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XIV, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XIX. Residuos orgánicos:** Aquellos que por sus características son biodegradables;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XX. Secretaría:** La Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XVI, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXI. SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XVII, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXII. Sistema de manejo ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXIII. Sitio contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXIV. Termovalorización:** Aprovechamiento de residuos orgánicos para la generación de energía eléctrica; y
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXV. Valorización:** Principio conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de

responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Artículo 5. Se consideran causas de utilidad pública:

- I.** Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;
- II.** La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;
- III.** Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta Ley, y
- IV.** Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.** El Ejecutivo del Estado;
(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- II.** La Secretaría;
(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)
- III.** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y
- IV.** Los ayuntamientos.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I.** Establecer y evaluar la política estatal en materia de residuos;
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- II.** Vincular e integrar a la política ambiental, así como las disposiciones que esta Ley establece en materia de gestión integral de residuos;
- III.** Establecer y evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso los programas regionales;
- IV.** Establecer y evaluar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;

- V.** Regular la gestión integral de residuos de manejo especial y la prevención y control de la contaminación generada por este tipo de residuos;
- VI.** Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
- VII.** Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII.** Promover la participación de los sectores privado y social para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IX.** Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;
- X.** Promover la educación y capacitación continua de personas de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos a favor del ambiente;
- XI.** Suscribir convenios con la Federación con el propósito de promover lo establecido en la fracción anterior, en las instituciones educativas federales ubicadas en el Estado;
- XII.** Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;
- XIII.** Suscribir convenios y acuerdos con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de esta Ley;
(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XIII Bis.** Establecer políticas públicas dirigidas a los establecimientos comerciales y empresas para el consumo responsable de los productos que se entreguen al consumidor dentro de los establecimientos o para transportación y carga;
(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XIV.** Fomentar, el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en procesos de generación de energía;
(ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XV.** Evaluar el Programa Estatal de Remediación de sitios contaminados;
(RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XIV, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVI.** Diseñar el establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o reducir la generación de residuos y su gestión integral, y

- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XV, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVII.** Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I.** Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;
- II.** Formular el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- III.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;
- IV.** Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial conforme a los lineamientos que se determinen en el reglamento de esta Ley;
- (REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

V. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;
- VI.** Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;
- VII.** Elaborar un padrón de empresas de servicios de manejo;
- VIII.** Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

IX. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos municipales e intermunicipales y de manejo especial;
- X.** Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;
- XI.** Promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;
- XII.** Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo, la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;
- XIII.** Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental de la administración pública estatal;
- XIV.** Promover los programas de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de las partes interesadas;

- XV.** Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- XVI.** Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos así como establecer y actualizar los registros de éstos de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y, en su caso, con los municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;
- (REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- XVII.** Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;
- (ADICIONADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- XVIII.** Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;
- (ADICIONADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- XIX.** Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XX.** Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXI.** Formular el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXII.** Promover la capacitación para la operación adecuada de rellenos sanitarios;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXIII.** Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados en coordinación con la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y los Municipios;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXIV.** Coadyuvar con los ayuntamientos en la elaboración de convenios para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y el establecimiento de sitios de disposición final intermunicipales; y
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN XXI, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XXV.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. La Procuraduría, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;

- II.** Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;
- III.** Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento, y
- IV.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- (REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II.** Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;
- III.** Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

IV. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con la Secretaría, aprovechar la materia orgánica de dichos residuos en procesos de generación de energía;
- V.** Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

VI. Prestar el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos a través de un organismo público descentralizado o concesionarlo de manera total o parcial;
- VII.** Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;
- VIII.** Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- IX.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- X.** Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

- XI.** Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;
- (REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- XII.** Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XIII.** Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XIV.** Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XV.** Difundir en la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos, así como implementar programas de educación ambiental, estimular la investigación y el desarrollo de materiales reutilizables, reciclables y compostables;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVI.** Celebrar convenios entre dos o mas municipios para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como para el establecimiento de sitios de disposición final intermunicipales;
- (REFORMADA Y RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)
- XVII.** Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como establecer políticas públicas dirigidos a los establecimientos comerciales y empresas, para el consumo dentro de los establecimientos o para transportación y carga;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVI, P.O. 26 D EJUNIO DE 2025)
- XVIII.** Instalar en la vía pública equipamiento para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN, ANTES FRACCIÓN XVIII, P.O. 26 D EJUNIO DE 2025)
- XIX.** Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

- I.** La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II.** El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;

- III.** El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y
- IV.** La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia, considerando los siguientes lineamientos:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

- I.** Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II.** Adoptar medidas para la reducción de la generación de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- III.** Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- IV.** Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;
- V.** Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VI.** Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- VII.** Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;

- VIII.** Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;
- IX.** Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;
- X.** Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y
- XI.** Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 14. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

De igual forma, los ayuntamientos formularán, instrumentarán y evaluarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, quienes para tal fin podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 15. Los programas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:

- I.** La política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;
- (ADICIONADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

II. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN II, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN III, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas, y
- (RECORRIDA EN SU ORDEN ANTES FRACCIÓN IV, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 16. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

- I.** Identificar formas de prevenir o reducir su generación y la valorización de los residuos, así como el manejo integral;
- II.** Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- III.** Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- IV.** Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V.** Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y
- VI.** Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 17. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 18. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 19. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:

- I.** Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II.** Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y
- III.** Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 20. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

- I.** El nombre, la denominación o razón social de quien presente la propuesta, del representante legal en su caso, el nombre de los autorizados para recibir notificaciones, al órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación. La propuesta deberá estar firmada por el interesado o su representante legal;
- II.** Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III.** Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV.** Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V.** Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI.** Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;
- VII.** La indicación de que parte de la información proporcionada a la Secretaría deberá manejarse de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial, y
(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- VIII.** Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 21. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

- I.** Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;
- II.** Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III.** Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV.** Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

- V.** Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI.** Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello, y
- VII.** Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 22. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 24. La información obtenida por la Secretaría, la Procuraduría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado, que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final, de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, se promoverá la creación de cadenas productivas y se brindarán incentivos para el establecimiento de los planes de manejo.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 26. La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la reducción de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y el co-procesamiento para la valorización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 26 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal correspondiente, o en su caso, en las leyes de ingresos de los Municipios del ejercicio fiscal correspondiente a las actividades relacionadas con:

- I.** La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo prevenir o reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, su valorización y su gestión integral y sustentable; así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;
- II.** La investigación e incorporación de sistemas para el aprovechamiento de residuos como fuente de energía; y
- III.** La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN

Artículo 27. Las autoridades educativas del Estado promoverán la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a lograr la minimización de residuos.

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

- I.** Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;
- II.** Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;
- III.** Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

- IV.** Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;
- V.** Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;
- VI.** Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos, y

- VII.** Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

- VIII.** Generar acciones para inhibir el uso de popotes, bolsas de plástico, y demás productos que no sean biodegradables, salvo que su utilización sea solicitada expresamente por el consumidor.

Dichos residuos generados deberán estar sujetos a los planes de manejo;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE ENERO DE 2024)

- IX.** Proponer acciones o mecanismos para inhibir el uso de facturas, recibos o comprobantes de papel, derivados de transacciones comerciales de compraventa, servicios prestados u operaciones realizadas, salvo que su utilización sea solicitada expresamente.

(RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 04 DE ENERO DE 2024)

- X.** Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradable (sic); y

(RECORRIDA EN SU ORDEN, P.O. 04 DE ENERO DE 2024)

- XI.** Generar políticas públicas tendientes a la sustitución progresiva del uso de materiales que generen residuos inorgánicos por aquellos que sean biodegradables.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Para su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y su reglamento en la materia.

CAPÍTULO VIII DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 30. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, así como los organismos autónomos, implementarán sistemas de manejo ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto, prevenir y minimizar la generación de residuos y aprovechar su valor, a través de:

- I.** La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;
- II.** La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades, y
- III.** La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 31. La Secretaría prestará su apoyo a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, así como a los organismos autónomos en la formulación de los sistemas de manejo ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 32. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

- I.** Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II.** Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III.** Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

- IV.** Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;
 - V.** Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;
 - VI.** Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
 - VII.** Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
 - VIII.** Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
 - IX.** Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y
- (REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- X.** Otros que sean determinados como tales por las autoridades federales competentes.

Artículo 33. Los residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. La clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

(ADICIONADA, P.O. 26 D EJUNIO DE 2025)

Artículo 34 Bis. La Secretaría en coordinación con la Procuraduría y los Municipios, coadyuvarán en informes sobre los aspectos relevantes sobre los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se deben basar en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos.

Además, integrarán inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en los municipios, de los cuales se asienten datos sobre su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles, para desarrollar medidas tendentes a evitar o reducir riesgos.

La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 35. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Es obligación de toda persona generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

- I.** Separar y reducir la generación de residuos;
- II.** Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- III.** Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables al manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IV.** Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos, y
- V.** Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36 Bis. Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I.** Grandes generadores;
- II.** Pequeños generadores; y
- III.** Microgeneradores.

Artículo 37. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

- I.** Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;
(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- II.** Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;
(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- III.** Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;
- IV.** Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos;
- V.** Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

- VI.** Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados en grandes volúmenes.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 37 Bis. Los pequeños generadores de residuos peligrosos están obligados a:

- I.** Registrarse ante la Secretaría;
- II.** Establecer los planes de manejo y los planes de manejo con enfoque en economía circular, cuando sea aplicable;
- III.** Contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo; y
- IV.** Llevar el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Artículo 38. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligadas a:

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

- I.** Registrarse ante la Secretaría;
- II.** Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por las autoridades ambientales del Estado, y
- III.** Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. De conformidad con lo que establece la Ley General, los residuos peligrosos que se generen en los domicilios, en oficinas públicas y privadas en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, deberán ser manejados de acuerdo con los programas y planes de manejo según lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 40. El manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I.** Reducción en la fuente;
- II.** Separación;

- III.** Reutilización;
- IV.** Limpia o barrido;
- V.** Acopio;
- VI.** Recolección;
- VII.** Almacenamiento;
- VIII.** Traslado o transportación;
- IX.** Co-procesamiento;
- X.** Tratamiento;
- XI.** Reciclaje, y
- XII.** Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial.

Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los municipios por ser un servicio público.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 41. Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y los prestadores de servicios requerirán autorización de la Secretaría para llevar a cabo cualquiera de las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo anterior.

Los ayuntamientos podrán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VII, IX y XI del artículo anterior.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y, en su caso, podrán ser renovadas.

Artículo 42. Para el otorgamiento de autorizaciones se requiere:

- I.** Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

II. Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

III. Contar con programas de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos de manejo especial, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, y otros aspectos relevantes, según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

V. Contar con seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, vigentes y suficientes en todo momento, que amparen los daños ambientales que se pudieran causar en las etapas de manejo que se pretendan llevar a cabo, así como para asegurar que, al cierre de sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y al ambiente; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

VI. Las demás que determinen el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

El procedimiento para tramitar las autorizaciones privilegiará el uso de medios electrónicos y firma electrónica; para tal efecto, en el Reglamento se fijarán las disposiciones jurídicas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 43. Durante la vigencia de la autorización, los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y los prestadores de servicios de manejo integral de residuos deberán presentar reportes anuales acerca de los residuos generados o recibidos, según corresponda, y las formas de manejo a los que fueron sometidos dichos residuos en los términos que la autorización establezca.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 43 Bis. Las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial podrán ser transferidas, siempre y cuando:

- I.** Se cuente con el previo consentimiento por escrito de la Secretaría; y
- II.** Se acredite la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas. En el Reglamento se especificarán los supuestos en los que se podrá realizar la transferencia de las autorizaciones, así como el procedimiento respectivo.

Artículo 44. Son causas de revocación de las autorizaciones:

- (REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
- I.** Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;
 - II.** Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable;
 - III.** No renovar las garantías otorgadas;

- IV.** No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, y
- V.** Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 45. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos se deberán llevar a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos.

Artículo 47. Todo generador de residuos deberá llevar a cabo su separación con el objeto de evitar que se mezclen con otros generados en las actividades que realice y prolongar su vida útil.

Artículo 48. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, realizarán campañas para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 49. Los contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Artículo 50. Toda persona tendrá la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Artículo 51. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen a los interesados, observando las disposiciones jurídicas que lo determinan.

Artículo 52. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer cuando menos las rutas, horarios y días en que se realizará, así como su periodicidad.

Artículo 53. Las personas que realicen actividades de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos para su reciclaje, deberán observar las disposiciones administrativas que el municipio determine, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con esta Ley.

Artículo 54. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.

Artículo 55. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 56. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales en materia de su competencia.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se deberán considerar:

- I.** Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II.** Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud humana, y
- III.** Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos.

Artículo 57. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 42 de esta Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos que se establecen en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y demás normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Bis. Tratándose de procesos de tratamiento por incineración y tratamiento térmico por termólisis, la solicitud de autorización especificará las medidas para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que se expidan de conformidad con los convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Ter. El co-procesamiento y la incineración de residuos se restringirán a las condiciones que se establezcan en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán cumplirse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Quáter. Para el co-procesamiento de los residuos deberá seguirse la jerarquía de manejo de los residuos que determine la Secretaría, y considerar las mejores técnicas disponibles por razones de viabilidad técnica, económica o de protección ambiental.

Los residuos que no sean susceptibles para ser reutilizados o reciclados, pero que en su caso sean aptos para el co-procesamiento en procesos de producción industrial, su

manejo deberá ser acorde con el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Quinquies. La Secretaría diferenciará la operación de los procesos de incineración, termovalorización y co-procesamiento, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Sexies. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley General.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Septies. Para la prevención en la generación de residuos, es obligación de toda persona generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:

- I.** Reducir el consumo de productos que eventualmente generen residuos;
- II.** Reducir la cantidad de residuos que se generen como consecuencia del consumo de productos;
- III.** Separar los residuos generados;
- IV.** Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos;
- V.** Evitar que se mezclen con otros residuos generados y prolongar su vida útil;
- VI.** Aplicar las diversas acciones en cuanto a la valorización de los residuos; y
- VII.** Las demás que establezca la presente Ley y la normativa jurídica aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Octies. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberán:

- I.** Promover la reducción o sustitución de materiales por aquellos que sean reutilizables, reciclables, compostables o aprovechables bajo principios de factibilidad ambiental, económica y técnica, la sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos, por otros materiales que al procesarse no generen dichos residuos; o integrar materiales que, al convertirse en residuos, puedan ser valorizados;
- II.** Fomentar en los consumidores, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre las posibilidades de valorizar los residuos generados como consecuencia de su consumo;
- III.** Informarse y aplicar las medidas y prácticas de manejo que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud, el ambiente o los bienes, por los productos que al desecharse se convierten en residuos;

- IV.** Procurar destinar los residuos a su valorización;
- V.** Al realizar campañas publicitarias, usar preferentemente materiales valorizables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados; y
- VI.** Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 57 Nonies. Quienes generen residuos sólidos urbanos o de manejo especial, así como los involucrados en su manejo, previo a la disposición final, deberán considerar alternativas de reutilización, reciclaje, tratamiento y co-procesamiento para su valorización.

CAPÍTULO III DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECICLAJE

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 58. Los productores e importadores cuyos productos generen residuos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje, en sus planes de manejo establecerán las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Deberán privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con el Programa Estatal de Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 60. Los residuos que hayan sido seleccionados para su reciclaje y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final, en los términos que disponga el reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMPOSTEO

Artículo 61. Los ayuntamientos diseñarán, construirán y operarán centros de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.

Artículo 62. Los lineamientos sobre las características apropiadas de los residuos para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en las normas técnicas ambientales que al efecto se expidan.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 63. Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta deberá cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 63 Bis. Toda empresa agrícola, pecuaria, industrial o agroindustrial procesarán los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos, utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente, previa presentación del plan de manejo a la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 63 Ter. La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

Los residuos señalados, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 63 Quáter. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, deberán determinar el tipo de residuos factibles para someterlos a un co-procesamiento, con la finalidad de aprovechar los residuos como sustitutos de materias primas y combustibles no renovables.

Para tal efecto, deberán distinguir los residuos que, por sus características, volúmenes de generación y acumulación, problemas ambientales e impactos económicos y sociales que ocasiona su manejo inadecuado, pueden ser objeto de co-procesamiento.

Dependiendo del tipo de residuos se establecerán restricciones al co-procesamiento mediante combustión de aquellos susceptibles de ser valorizados mediante otros procesos, cuando éstos estén disponibles, sean ambientalmente eficaces, tecnológica y económicamente factibles. En tales casos, se promoverán acciones que tiendan a fortalecer la infraestructura de valorización de estos residuos por otros medios.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 63 Quinquies. La disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción dentro de la

jerarquía de manejo integral, una vez que se hayan agotado las posibilidades de valorizar los residuos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 63 Sexies. Los responsables de los sitios e instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán cumplir con la normativa ambiental aplicable para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, mantenimiento de post clausura y obras complementarias.

Deberán implementar infraestructura para el aprovechamiento del biogás generado en los rellenos sanitarios o sitios de disposición final, para la producción de energía eléctrica o, al menos, asegurarse del manejo debido del biogás producto de la descomposición anaerobia; así como contar con seguros o garantías financieras vigentes y suficientes en todo momento, que amparen daños ambientales, hasta que en los sitios se logre la eliminación de riesgos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 63 Septies. Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, clausuradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para cualquier tipo de proyecto compatible con los usos de suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se garantice la eliminación de riesgos.

(REFORMADO EN SU DENOMINACIÓN, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 64. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.

Artículo 65. La selección, opresión y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 66. En los sitios de disposición final se deberá:

- I.** Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II.** Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

(REFORMADO EN SU DENOMINACIÓN, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

CAPÍTULO II DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2025)

Artículo 67. Quienes resulten responsables de la contaminación del sitio como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de

materiales o residuos peligrosos al ambiente, así como de daños a la salud, independientemente de las sanciones penales o administrativos que procedan, estarán obligados a:

- I.** Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del sitio contaminado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y
- II.** En caso de que la remediación no fuera factible, está obligado a reparar el daño causado a terceros o al ambiente y, en su caso a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 68. La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 69. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 70. La Procuraduría realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 71. Las visitas de inspección que realice la Procuraduría, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 72. La Procuraduría y los ayuntamientos podrán ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, co-procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos, representen riesgos inminentes o significativos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las siguientes medidas de seguridad:

- I.** Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

- II.** Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III.** Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y
- IV.** Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 73. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en los términos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, y por las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, considerándose además para su imposición que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 75. Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 76. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 77. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 78. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Procuraduría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 79. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Artículo 80. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes se estará a lo dispuesto en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expide, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas aplicables en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos derivados de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto. Todos los procedimientos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE ABRIL DE 2005.- ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.- Diputado Presidente.- ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.- Diputada Secretaria.- MARÍA DE LA CONSOLACIÓN CASTAÑÓN MÁRQUEZ.- Diputada Secretaria.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha

desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

(F. DE E., P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo Quinto. El Instituto de Ecología del Estado y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieron encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo Sexto. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

(F. DE E., P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2018)

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto de Ecología del Estado, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

(F. DE E., P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo Octavo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto de Ecología del Estado y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 04 DE ENERO DE 2024

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2025

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El reglamento de la presente Ley deberá actualizarse por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los Ayuntamientos, así como los generadores y prestadores de servicios de residuos de manejo especial contarán con un período de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el mismo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Referencias

Fuente original:

<https://congreso->

[gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3636/LGIREMG_REF_26Junio2025.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3636/LGIREMG_REF_26Junio2025.pdf)

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.